

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútua.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 156.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Examinado el espediente promovido por los Sres. Merino hermanos, del comercio de Sigüenza, sobre exencion del pago de los derechos de consumo por los géneros que despues de introducidos en la expresada ciudad son destinados al de fuera de la misma:

Resultando que los Sres. Merino hermanos recurrieron en Noviembre último al Ayuntamiento solicitando se les eximiera del arbitrio de consumos impuesto sobre los géneros que venden para fuera de la localidad, fundándose en la regla 3.<sup>a</sup> del art. 132 de la vigente ley municipal, que impide imponer dicho arbitrio sobre otros artículos que los que se consuman en cada pueblo:

Resultando que el Ayuntamiento en el citado mes desestimó lo solicitado en dos distintas instancias por los Sres. Merino hermanos, apoyándose principalmente en que la interpretacion que debe darse á la regla 3.<sup>a</sup> indicada no ha de ser tan limitada como suponen los expresados comerciantes, sino que se extiende á todos los artículos que se importen y vendan:

Resultando que los referidos señores se alzaron de tal acuerdo ante esa Comision provincial, la cual en sesion de 18 de Febrero último, y apoyándose en el art. 21 de la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870, en la regla 3.<sup>a</sup> del 132 de la municipal vigente y en la Real orden de 16 de Enero de 1871, acuerdo declarar procedente la reclamacion, y que el Ayuntamiento de Sigüenza se circunscri-

bera para la exaccion del impuesto á los géneros que se consuman en la espresada ciudad:

Resultando que del referido acuerdo se alzó aquella Municipalidad en 27 de Febrero último para ante este Ministerio; y remitido el expediente á informe del Consejo de Estado en virtud de lo prescrito en el art. 53 de la ley provincial, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo lo ha devuelto evacuado opinando que debia dejarse sin efecto el acuerdo de esa Comision provincial, fundándose en que, de acceder á lo que pretenden los señores Merino hermanos, seria casi imposible la recaudacion del impuesto por la dificultad material de saber lo que se consumia en la localidad y lo que de ella saliera para abonar el impuesto correspondiente al comerciante que lo hubiese vendido, y en que la interpretacion de la disposicion legal es que dicho impuesto debe recaer sobre todos los artículos de comer, beber y arder que se introduzcan y vendan en la poblacion, equivaliendo por tanto la venta que de sus géneros hacen los Sres. Merino hermanos en Sigüenza al consumo:

Vistos el art. 21 de la ley de 23 de Febrero de 1870, el artículo 132, regla 3.<sup>a</sup> de la municipal, y la Real orden de 16 de Enero de 1871:

Considerando que tanto el artículo 21 de la ley de Febrero como la regla 3.<sup>a</sup> del 132 de la municipal que se citan como vistos, que son idénticos preceptos en su letra y espíritu, autorizan tan sólo el impuesto de consumos sobre los frutos y bebidas que se consuman

en cada pueblo, prohibiendo en absoluto sobre ellos y todos los demás cualquiera otro impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentare establecerlos, como derecho de piso ó tránsito, venta ó alcabala, ú otros semejantes; cuyo precepto es tan claro y terminante, que basta su rápida lectura para convencerse de su inteligencia, en la que no cabe duda alguna ni otra interpretacion distinta que la de su letra:

Considerando que el impuesto de que se trata es un arbitrio, no sobre el consumo, sino sobre la venta, como así se afirma por el Ayuntamiento recurrente: lo cual viene á embarazar el tráfico y circulacion, que es lo que tan absolutamente quiere impedir la ley.

Considerando que el impuesto establecido como está por la Municipalidad de Sigüenza es una carga odiosa é irregular, puesto que al paso que los comerciantes se encuentran gravados de un modo tan oneroso, estarian exentos los vecinos que por si propios trajesen los géneros de fuera para su consumo doméstico, resultando de tal procedimiento la completa anulacion del comercio, que no podría competir con los vecinos en general por el gravámen que pesaba sobre sus artículos en venta:

Considerando que, en cuanto á lo que se circunscribe el recurso motivo de este espediente, tampoco hay ambigüedad, confusion ni oscuridad en el precepto de la ley, la que dice literalmente que los impuestos de consumos sólo serán autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, y que de imponerlos

sobre los que se destinan para fuera, sólo por el hecho de venderlos (por cuyo concepto esta absolutamente prohibido ese impuesto y cualquiera otro que embarace el tráfico) este resultaria, no sólo embarazado, sino casi anulado en parte, como ántes se demuestra:

Considerando que de imponer arbitrio á los géneros que se vendan con destino á otra localidad, en esta última pueden tambien sufrir el impuesto de consumos, resultando un mismo artículo gravado dos veces y por un mismo concepto, lo cual no debe suceder:

Considerando que toda la ley municipal y las demás hoy vigentes, relativas á los géneros de comercio, tienden á la libre circulacion y tráfico que de él son objeto:

Considerando que el Ayuntamiento y asamblea de asociados de Sigüenza no se han ajustado en el impuesto de que se trata a la regla 3.<sup>a</sup> del art. 132 de la vigente ley municipal por las razones antedichas:

Y considerando, por último, lo avanzado que se halla el actual ejercicio, y que de retrotraer este asunto á la época en que empezó á cobrarse el impuesto tal cual se ha venido exigiendo se perturbaria notablemente la hacienda municipal;

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien resolver que se diga al Ayuntamiento de Sigüenza, para que lo tengan presente todos los demás Ayuntamientos de la República española, que tan sólo recaude el impuesto municipal de consumos sobre los artículos de comer, beber y arder que se consuman en la localidad; debiendo modificarse en

su consecuencia por la Junta municipal de aquella ciudad la instrucción para la exacción del arbitrio en la misma, de manera que este no se exija en lo sucesivo sino á los artículos indicados.

De orden del expresado Poder Ejecutivo de la República lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1873.

PÍ Y MARGAL.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gaceta núm. 148.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REGLAMENTO GENERAL

para

LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

#### CAPÍTULO II.

De las reglas generales para la aplicación de las tarifas.

Art. 40. Constituirán la profesion ó industria sobre que debe imponerse la cuota señalada en las tarifas todos ó cualquiera de los artículos ó conceptos comprendidos en cada número de las mismas tarifas.

Art. 41. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda mas de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.<sup>a</sup>, pagará la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada mas alta.

Art. 42. Las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en las tarifas 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> se devengarán con separacion aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacén ó tienda, salvo los casos en que otra cosa se disponga en las mismas tarifas.

También se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenezcan á una sola tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.

Art. 43. Se consideran almacenes, tiendas ó locales separados los que, estando situados en un mismo edificio, tengan puertas diferentes abiertas para la venta al público, y la separacion sea real y efectiva por medio de paredes, tabiques, tablas, bastidores ó en cualquiera otra forma, por mas que dichos almacenes, tiendas ó locales se comuniquen por el interior del edificio.

Art. 44. Ningun industrial pagará cuota por el local destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio ó industria, siempre que se halle

situado en la misma poblacion, y que los géneros ó artículos sirvan solo para reponer los que expendan en el almacén ó tienda abiertos para la venta al público.

Pero si en dichos depósitos hicieren alguna venta, sea cualquiera la forma en que se verifique, serán considerados como tiendas ó almacenes separados, y comprendidos por tanto en el párrafo segundo del art. 42.

Art. 45. Para los efectos de la contribucion industrial, y salvos los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se considerarán como *almacenistas ó vendedores al por mayor de la tarifa 1.<sup>a</sup>* los que habitualmente se ocupen en la venta de frutos, géneros ó efectos en partidas desde 20 kilogramos en adelante en los de peso; desde 20 litros en adelante en los líquidos; desde una pieza en adelante en los de medida, y desde un fardo, caja ó gruesa en los de bulto: *como vendedores al por menor ó en delant de la misma tarifa* los que habitualmente expendan las mercancías en pequeñas porciones, segun la demanda del consumidor particular sea por metros, kilogramos, litros ó en cualquiera otra manera adecuada al género ó artículo de que se trate; y *como comerciantes de la tarifa 2.<sup>a</sup>* los que habitualmente también se ocupen en la compra-venta, ó en la exportacion de mercancías por toneladas ó quintales métricos; por pacas, balas ó fardos; por cajas, piezas ó gruesas, ó por toneles, barricas ó barriles.

Art. 46. Los almacenistas ó vendedores *al por mayor* comprendidos en la tarifa 1.<sup>a</sup>; los comerciantes de la tarifa 2.<sup>a</sup>; y los fabricantes incluidos en la 3.<sup>a</sup> podrán, sin pago de otra cuota, hacer las operaciones de giro, producidas por el movimiento de compra-venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyan la *ocupacion habitual* de la profesion respectiva.

Art. 47. Los comerciantes-banqueros que hagan otras operaciones mercantiles de las que expresa el núm. 20 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, además de la cuota allí señalada, estarán sujetos al pago de la que corresponda á las operaciones ó industrias que ejerzan conforme á lo prevenido en el art. 42 del reglamento.

Art. 48. Los comerciantes, comprendidos en el núm. 21 de la tarifa 2.<sup>a</sup> podrán, sin pago de otra cuota, vender *por mayor* toda clase de mercaderías, siempre que el almacén, tienda ó local en que efectúen las ventas, se halle situado en el mismo edificio en que tengan establecido su escritorio ú oficina.

Art. 49. Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos que bajo el epígrafe *Baños* comprende la tarifa

2.<sup>a</sup> se devengan *íntegramente* aunque la industria se ejerza por temporada.

Art. 50. De la suma de concurrentes á los establecimientos de aguas ó baños minerales ó medicinales (tarifa 2.<sup>a</sup>, número 28) se deducirán los pobres y los militares á quienes se suministren gratuitamente los baños ó las aguas.

Art. 51. Para los efectos de este impuesto, se considera *empresa de teatro* (tarifa 2.<sup>a</sup>, número 30) la reunion de varios actores que formen compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, y también al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones.

Art. 52. Se considera *temporada* para la aplicacion del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuacion de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.

Art. 53. La liquidacion de productos íntegros para determinar la respectiva cuota, *de las empresas de teatros*, se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas sin excepcion alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

Art. 54. Todas las reglas establecidas para las empresas de teatros son aplicables á los cafés llamados cantantes, siempre tengan señalado un precio por la entrada ó por la localidad, ó bien recarguen con este objeto los precios de costumbre por las bebidas y demás artículos que se sirvan en estos establecimientos.

Art. 55. También para los efectos de este impuesto se consideran como *circos* (tarifa 2.<sup>a</sup>, números 31 y 32) las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo aplicables á los circos las disposiciones relativas á los teatros.

Art. 56. De las cuotas señaladas á las empresas de toros, etc., bailes públicos y conciertos en los números 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones; y en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de las mismas plazas ó locales.

Art. 57. Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos (tarifa 2.<sup>a</sup>, núms. 37 al 39) á los particulares y á las sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en teatros, salones ó jardines por medio de billetes ó acciones de pago; ya se expendan en despacho público, ó ya se repartan entre los socios.

Art. 58. Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los núms. 43, 44, 45, 46, 47 y 48 de la tarifa 2.<sup>a</sup> son responsables por su orden el dueño ó empresario, el director y el editor, si la publicacion le tiene. Cuando ninguno de ellos sea conocido ó resultasen insolventes, responderá el dueño del establecimiento tipográfico.

Art. 59. No serán considerados especuladores en trigo, cebada y otros géneros (tarifa 2.<sup>a</sup>, números 66 y 67) los Médicos, Cirujanos, Boticarios, Maestros de primeras letras, Veterinarios y herreros por la venta de los que reciban en pago de sus servicios ó trabajos, ni los molineros, por su maquila, ó sean por los granos que reciban en pago ó retribucion de la molienda.

Tampoco lo serán en ninguno de los dos conceptos anteriormente expresados los dueños de establecimientos de venta al por menor de tejidos y comestibles, números 8, clase 2.<sup>a</sup> y 15, clase 5.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>, que resultando inscritos en matrícula industrial de pueblos menores de 1000 vecinos expendan á préstamo géneros y artículos de los que constituyen su comercio, y vendan dentro de la localidad, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, los granos, semillas ú otros frutos ó productos de la tierra que reciban en pago, á que se refieren los números 66 y 67. Si además se ocupasen en la compra-venta de los mismos artículos, satisfarán la cuota que está señalada.

Art. 60. Para que el cómputo de la cuota asignada en los núms. 108 y 109 de la tarifa 2.<sup>a</sup> á los empresarios de diligencias y otros carruajes destinados á conduccion de viajeros, por el trayecto que recorran los carruajes, deberán aforarse los que correspondiendo á un mismo servicio arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran esta á la vez, pero no aquellos que tengan dichos empresarios de repuesto.

Los empresarios de diligencias y los dueños de los demás carruajes dedicados al transporte de viajeros por carreteras ó caminos públicos pagarán la cuota señalada á los carruajes y á las caballerías en los números 108, 109 y 113 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, siempre que unos y otras sean del mismo dueño; pero si el carruaje perteneciese á una persona y á otra la caballería ó caballerías, cada cual pagará su respectiva cuota.

Art. 61. Los fabricantes de gas podrán vender sin pago de mas cuota que la señalada en el núm. 185 de la tarifa 3.<sup>a</sup> el Koke obtenido como residuo de la fabricacion del gas, y los contadores y demás aparatos

necesarios para el alumbrado público que tengan contratado; pero si vendiesen hornillos ó cualquiera otra clase de utensilios para cocinas ó chimeneas, satisfarán la cuota correspondiente conforme á la tarifa 1.<sup>a</sup>

Art. 62. La cuota señalada por cada horno de las fábricas de porcelana, loza y demas comprendidas en los números desde el 217 al 229; ambos inclusive, de la tarifa 3.<sup>a</sup>, serán íntegras aunque los hornos funcionen solo una parte del año.

Art. 63. Las cuotas señaladas á las fábricas de aserrar maderas en el número 270 de la tarifa 3.<sup>a</sup> por cada sierra, son independientes de las que deban satisfacer los industriales en el caso de ejercer la de almacenistas, ó tratantes, en maderas ó cualquiera otra industria.

Art. 64. No se exigirá cuota en concepto de especuladores de granos y harinas á los fabricantes de este último artículo por los acopios que hagan de primeras materias ni por la venta de harinas, producto de sus fábricas siempre que la verifiquen al pié de estas ó en almacén separado; pero que se halle establecido dentro de la localidad en que la fábrica esté situada.

Art. 65. Tampoco estarán obligados al pago de cuota los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.<sup>a</sup> por un solo local ó almacén abierto para la venta *al por mayor* de los productos de su respectiva fábrica, ya se halle unido á ésta, ó ya se encuentre separado de ella, siempre que esté situado dentro de la misma provincia.

Cuando en los almacenes, ó locales de que trata el párrafo anterior ejecuten los fabricantes ventas *al por menor*, pagarán la cuota que por este concepto corresponda, independientemente de la que tengan señalada como tales fabricantes.

Si en los mismos locales ó almacenes expendieran en mucha ó poca cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fábrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto de almacenistas, además de la que como fabricantes deban satisfacer.

Art. 66. Para disfrutar del beneficio expresado en el párrafo primero del artículo anterior, deberá todo fabricante al comenzar cada año económico, ó cuando empiece á funcionar la fábrica, presentar á la Administración económica de la provincia una declaración ajustada al modelo adjunto, señalado con el núm. 7, expresando el punto donde se halle establecida la fábrica y la clase y circunstancias de esta, así como la población, calle y número

del almacén donde han de venderse *al por mayor* los objetos fabricados en aquella.

La falta de presentación de la declaración mencionada supone la renuncia de dicho beneficio, y lleva consigo la obligación de pagar la cuota de vendedor *al por mayor* de los productos de la fábrica.

Art. 67. La falsedad ó inexactitud manifiesta cometida en la declaración de que trata el artículo anterior estará comprendida en el párrafo segundo del art. 170 de este reglamento.

Art. 68. Los fabricantes ó dueños de artefactos comprendidos en la tarifa 3.<sup>a</sup> están obligados á contribuir con las cuotas fijadas en la misma por todos los que tengan montados y por los hornos, calderas, noques, piedras y demas elementos útiles y en disposición de usarse sobre que recae la contribucion, estén ó no de reserva, salvo la prueba que se admitirá á los fabricantes que lo reclamen por escrito.

En el caso de justificarse plena y fehacientemente que no se ha hecho uso de cualquiera de los artefactos montados, se declarará, en la forma establecida por regla general, la baja de la cuota correspondiente á la caldera, piedra, etc. que no haya trabajado.

Art. 69. Las cuotas fijadas en la tarifa 3.<sup>a</sup> con la advertencia de que han de satisfacerse aunque las industrias ó artefactos sobre que recaen funcionan solo por temporada, tales como las de hiladura de seda, fabricación de aguardiente y otras análogas, se devengan íntegramente, cualquiera que sea el número de días que trabajen dentro de la misma temporada, excepto en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta absoluta de caudal de agua empleado como fuerza motriz, ó descomposicion tambien absoluta de las máquinas ó aparatos.

Art. 70. Cuando ocurra cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, los interesados darán parte á la Administración económica; y en el caso de comprobarse plenamente la interdiccion ó el siniestro, tendrán aquellos opcion á la rebaja de una mitad, de una tercera parte ó de una cuarta parte de la cuota, en proporcion al tiempo que dentro de la temporada ordinaria de trabajo haya funcionado la fábrica.

Art. 71. Los Ingenieros industriales ó de cualquiera otra clase, comprendidos en la tarifa 4.<sup>a</sup>, que dirijan por sí mismos fábricas ó artefactos de su propiedad, no pagarán contribucion como directores de la construcción ni por los proyectos de las mismas, pero satis-

farán la que corresponda á la industria que se establezca.

Art. 72. Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de la tarifa 4.<sup>a</sup> (Seccion de artes y oficios) vendan los productos que elaboren ó construyan, siempre que se halle unida al taller u obrador de los mismos, ó separada en virtud de disposiciones de policia urbana.

Art. 73. Se consideran como mercaderes ambulantes los que fijen su residencia en los pueblos durante los dias ó temporada en que se celebren ferias ó mercados, aunque espongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales.

Art. 74. No se considerará como comisionistas de los comprendidos en la tarifa de Patentes (núm. 5) á los dependientes de fabricantes, comerciantes y demás establecimientos industriales, siempre que dichos dependientes se hallen matriculados como contribuyentes de la tarifa 2.<sup>a</sup> y satisfagan el tanto por 100 señalado sobre sus asignaciones, sueldos ó retribuciones personales.

(Se continuará.)

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 320.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán remitir á este Gobierno en el preciso término de quince dias, una relacion exacta del estado de las fundaciones piadosas que correspondan á su jurisdiccion. No pudiendo insertarse por su excesivo tamaño los modelos que abajo se citan, los Sres. Alcaldes pueden adquirirlos en la imprenta de este Boletín ó comisionar á una persona para que en las oficinas de este Gobierno saque copia de los mismos, no debiendo en ningún caso aducir esta razon para demorar dicho servicio.

Las instrucciones que con el fin de facilitar tal estadística se ha servido dirigirme el Ilmo. Señor Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Para cada una de las fundaciones ó patronatos por más que haya varios en un pueblo y que se reúnan varias en una misma persona, se extenderá una relacion separada.

2.<sup>a</sup> Esta relacion será completamente exacta al adjunto modelo, teniendo idéntico tamaño, igual número de fojas y estando estas pliego dentro de pliego escritas y rayadas con la mayor claridad y limpieza posibles, con igual encasillado, rayado, epígrafes y huecos en blanco, estendiéndose cada no-

licia bajo el epígrafe que corresponda con arreglo á las circunstancias que se marcan al margen y sin estralimitarse al epígrafe siguiente.

3.<sup>a</sup> Para esto, cuando acontezca que el hueco señalado bajo de un epígrafe no sea bastante á contener todas las noticias que á el correspondan, se calculará el pliego ó pliegos que para contenerlas se necesitan y con el mismo rayado y encasillado se colocarán á continuacion de la primera cara del hueco y se extenderán de manera que vengan á concluir en la última antes del epígrafe siguiente. Por ejemplo: si en las dos caras destinadas al epígrafe «Bienes de su dotacion; fincas rústicas» no cupiese la designacion de estas, se colocará entre esas dos caras el papel necesario para contener las fincas, viniendo á terminar antes del epígrafe que dice «Bienes de su dotacion; fincas urbanas» y así sucesivamente.

4.<sup>a</sup> En los huecos destinados á la expresion de *Patronos Administradores, Escrituras* y otros que tienen marcado al margen el lugar de cada noticia, se pondrá esta al frente del renglon en que se marca; en los que por su índole particular tienen englobados al margen las noticias que se piden, como en el epígrafe «Fincas de su dotacion etc.» se procurará espresar dichas noticias en cada finca ó por el mismo orden que al margen se señala para todas.

5.<sup>a</sup> En los resúmenes de capitales y rentas se espresarán á una sola suma la de todas las partidas de una propia clase; por ejemplo, en los resúmenes generales de capitales y rentas al frente del renglon que dice al margen «Por fincas rústicas y urbanas» se espresará al contra-margen—tantas pesetas—reunido en esta suma todas las parcelas que produzcan los bienes de esta clase y así con los créditos del Estado.

Y 6.<sup>a</sup> En el epígrafe «Participes de esta renta» se espresará con la debida distincion cada participante de cada clase: por ejemplo: en Beneficencia general se dirá:

El Hospital A... tantas pesetas.

El Hospital B... tantas ídem, y así sucesivamente, teniendo gran cuidado en espresar agrupados por clases los correspondientes á Beneficencia general, provincial, municipal, etc.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para los efectos que se interesan.

Palencia 5 de Junio de 1873.—El Gobernador, José de Mendizábal.

**Circular núm. 321.**

Llamo muy especialmente la atención de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, respecto al decreto del Ministerio de la Gobernación expedido de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y que hallarán en otro lugar de este número, referente al impuesto municipal de consumos sobre los artículos de comer, beber y arder, á fin de que procuren en lo sucesivo amoldarse para la imposición de estos arbitrios, á las prescripciones de dicho decreto.

Palencia 7 de Junio de 1873.—El Gobernador, José de Mendiolaño.

**Circular núm. 322.**

Por disposición del Excmo. Señor Capitán General del distrito, que me ha sido comunicada en escrito de siete del corriente, se advierte á los dueños de caballerías aprehendidas por las fuerzas del Ejército á las partidas carlistas de esta provincia en Alar del Rey y Ayuela en el mes de Mayo último, se presenten en Valladolid, por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, á recogerlas, satisfaciendo después de probar su derecho, los gastos que por todos conceptos hubiesen originado aquellas desde su aprehensión, en la inteligencia de que las que no fuesen reclamadas á los cuatro días á contar desde el en que aparezca esta circular en el Boletín oficial, serán vendidas en subasta pública, ingresando su importe en la Caja del Tesoro.

Las peticiones se dirijan á la mano y por escrito por los interesados ó sus representantes al Jefe de Estado Mayor de la Capitania General con la fecha del día en que lo verifiquen.

Palencia 9 de Junio de 1873.—El Gobernador, José de Mendiolaño.

**Circular núm. 323.**

Recibiéndose con frecuencia en este Gobierno comunicaciones de varios Alcaldes de la provincia, dando cuenta de la desaparición de vecinos y naturales de sus respectivas localidades, he dispuesto advertir á todos los de la provincia que en lo sucesivo se dirijan á los Jueces de primera instancia de sus partidos, dándoles parte de las fogas que tuvieren lugar en los pueblos y distritos de su cargo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia

y á fin de que procuren su mas exacto cumplimiento.

Palencia 9 de Junio de 1873.—El Gobernador, José de Mendiolaño.

**Circular núm. 324.**

Sección de Fomento.  
Negociado 2.º—Minas.

Don José de Mendiolaño, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: que D. Enrique Claret, Ingeniero Director de las minas de Castilla en Barruelo de Santullán, como representante en las mismas de la Sociedad general de Crédito moviliario Español, registrador de cinco pertenencias de mineral carbon de piedra para la mina titulada «Regalada» sita en término de Barruelo de Santullán, ha presentado solicitud en este gobierno desistiendo de dicho registro; en su consecuencia y teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 64 de la Ley de minas de 6 de Julio de 1859 con las reformas hechas por la de 4 de Marzo de 1868, he dispuesto acceder á lo solicitado y declarar franco, libre y registrable el perímetro que comprenden las cinco pertenencias solicitadas.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 7 de Junio de 1873.—El Gobernador, José de Mendiolaño.

**Circular núm. 325.**

Don José de Mendiolaño, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: que D. Cesáreo Polo Valgoma, vecino de esta Ciudad, empadronado en la calle Carnicerías, registrador de quince pertenencias de mineral «plomo y otros» para la mina titulada «Santa María del Castillo» sita en término de los pueblos de Triollo, Santibañez de Resoba, San Martín de los Herreros y Camporedondo, ha presentado solicitud en este Gobierno desistiendo de dicho registro; en su consecuencia y teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 64 de la Ley de minas de 6 de Julio de 1859, con las reformas hechas por la de 4 de Marzo de 1868, he dispuesto acceder á lo solicitado y declarar franco, libre y registrable el rectángulo de las 15 pertenencias solicitadas.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 7 de Julio de 1873.—El Gobernador, José de Mendiolaño.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.**

**Don Angel Ruiz Sierra, Licenciado en derecho civil y Canónico, Secretario de la Excm. Diputación provincial.**

Certifico: Que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los partidos judiciales de esta provincia, relativos al valor en venta que han tenido durante el mes de Mayo último los artículos de primera necesidad, la Comisión provincial en conformidad con el Comisario de Guerra de esta plaza, acordó fijar como precios medios á que deben abonarse los suministros correspondientes al citado mes de Mayo los que aparecen del siguiente estado:

»32	Pesetas Cént.	Racion de pan de 70 decágramos.
»62	Pesetas Cént.	Racion de cebada.
»16	Pesetas Cént.	Racion de Paja.
1'55	Pesetas Cént.	Leña.
6'55	Pesetas Cént.	Carbon.
1'39	Pesetas Cént.	Litro de Aceite.

Y á fin de que dichos precios sirvan para lo valoración del suministro hecho por los pueblos de la provincia en el espresado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes, espido la presente que, con el V.º B.º del Sr. Gobernador civil y sellada con el de esta Corporación, firmo en Palencia á seis de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Angel Ruiz Sierra.—V.º B.º—El Gobernador P. I., José María Martínez.

**Juzgado de primera instancia de Burgos.**

Quien quisiere comprar diferentes fincas, rústicas y urbanas sitas en Tabanera de Cerrato, propias de Plácido Díez y Juan Merino, vecino del mismo, y que de orden del Sr. Juez de primera instancia de

esta Capital se venden en pública subasta, para con su valor hacer pago de lo que son en deber á la Caja de ahorros, acuda hacer postura el día veintiocho de Junio próximo venidero, hora de las doce de la mañana, á la Sala Audiencia de este Juzgado ó á la del de Baltanás, día señalado para el remate; pues se le admitirá lo que hiciere siendo arreglado á derecho.

Dado en Búrgos á dieinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Victorino Luna.—Por su mandado, Aquilino Díez.

**DIRECCION**

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Se ruega á los señores Alcaldes y profesores de Medicina y cirugía de la Provincia, tengan á bien indagar si en sus respectivas localidades se encuentran amas que puedan lactar en sus domicilios á niños expósitos procedentes de la casa-cuna de la Capital, ó dentro del Establecimiento no siendo casadas, abonándose las que en tales casos perciben las demás, y si alguna se presentase á facilitar este importante servicio en pró de la humanidad, comparecerán en la oficina establecida en aquel asilo con el objeto de entregarlos los documentos necesarios á vez que se hagan cargo de los niños que hayan de lactar siendo fuera de él, dando esta Dirección las mas anticipadas gracias á dichos señores Alcaldes y profesores citados, por las molestias que pueda ocasionarles el evacuar lo espresado en el presente.

Palencia 1.º de Junio de 1873.—Guillermo Astudillo.

Los pobres á quienes la Excm. Diputación provincial, tiene concedida una pensión mensual de 7 pesetas 50 céntimos, hasta que por su turno les corresponda ingresar en la casa de Misericordia de esta Ciudad, se presentarán en esta los días 16 y 17 del actual de 9 á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlos la correspondiente á los meses de Abril y Mayo últimos, rogando á los señores Alcaldes de sus respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de los interesados en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 6 de Junio de 1873.—Guillermo Astudillo.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

La persona en cuyo poder se hallase una yegua de la pertenencia de Francisco Solano Perez Perez, vecino de Palacios de Goda, partido de Arévalo, provincia de Avila; que desapareció de los pastos de dicho pueblo, al anochecer el día 17 de Mayo, hará el favor de avisar á su dueño quien la gratificará y pagará los gastos que hubiere ocasionado.

**Reseña.**

Yegua, pelo entrepelado ó pelicano con predominio del pelo negro, lucero, lunares pequeños en los costillares, algo herida en el barboquejo del uso del rastrillo, como de catorce á dieciséis años, alzada sobre siete cuartas menos cuatro dedos, cabeza un poco acarnerada, buena conformación, con hierro y herrada de las cuatro estremidades.

núm. 124.

Imp. de Peralta y Menendez.